

Falta de información adecuada en la adquisición por consumidores de participaciones preferentes de bancos islandeses fallidos

Las participaciones preferentes son valores emitidos por una sociedad que no confieren participación en su capital ni confieren derechos políticos, tienen carácter perpetuo y su rentabilidad, que por lo general es variable, no está garantizada, sino que está determinada por la obtención de beneficios por parte del emisor.

En la presente litis, el Banco recurre la sentencia de Primera Instancia que lo condenó a abonar a la actora la cantidad de 58.000€ en concepto de rentabilidad de los valores objeto del contrato mediante el cual la actora había adquirido participaciones preferentes en Banco de Islandia. La parte recurrente alega que la información suministrada a la actora sobre el producto financiero adquirido no fue escueta ni insuficiente, sino que se atenía a la información que para este tipo de instrumentos financieros facilita la Comisión Nacional del Mercado de Valores. La Audiencia señala que la entidad financiera que intermedia o interviene profesionalmente en la adquisición por parte de un cliente de un determinado producto financiero en el mercado de valores tiene la esencial obligación de informar a dicho cliente, previamente y con el suficiente detalle, de las características de dicho producto financiero, a fin de que el cliente pueda adoptar su decisión inversora con suficiente conocimiento de causa, conforme al art. 79.1.e) de la Ley del Mercado de Valores, redacción, vigente a la fecha del contrato y al art. 79 bis de la misma Ley en su redacción actual. En este sentido, argumenta la Audiencia que la información ofrecida a la actora es insuficiente por que no señala la posibilidad de que el cliente pueda perder total o parcialmente el capital invertido, “limitándose a hacer referencia a unos “ratings” de la emisión, que, por su carácter técnico, sólo pueden ser adecuadamente interpretados por inversores profesionales o por personas con una elevada cultura financiera” y que el simple hecho de que la actora haya adquirido en otras ocasiones otros productos de las mismas características no acredita que la inversora sea experimentada, ya que en esas ocasiones también se pudo producir este déficit informativo si bien esas adquisiciones no han tenido un resultado económico negativo. Asimismo, señala la Audiencia que la información ofrecida no es concorde con la suministrada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, toda vez que ahí si se indica expresamente la posibilidad de pérdida del capital invertido en participaciones preferentes, lo que no aparece en el contrato firmado entre las partes de este juicio. También rechaza la Audiencia las alegaciones de la recurrente que niegan la posibilidad de haberse producido error por la información suministrada a su cliente, porque en el contrato se estipulaba expresamente que “el Banco no asumía responsabilidad ni compromiso alguno respecto a la garantía, seguridad o liquidez de

los valores objeto de la compraventa, ni respecto de la garantía o solvencia de la sociedad emisora de los mismos, salvo mención expresa en contrario”. Esta exclusión de responsabilidad la declara la Sala abusiva y por lo tanto nula, al tratarse de una exclusión de responsabilidad "a todo evento", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2. de la Ley 7/1998, sobre Condiciones Generales de la Contratación, en relación con el artículo 10 bis y DA 1ª II. 9. y 10. de la Ley 26/1984 General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, vigente a la fecha en la que se suscribió el contrato.

Iuliana Raluca Stroie